SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DEL 2003, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de diciembre de 1992.

Materia: Civil.

Recurrente: Mena L. & Asociados, C. por A.

Abogado: Lic. Jesús S. García Tallaj.

Recurrido: Julio Aníbal Suárez.

Abogado: Lic. Joaquín A. Luciano.

CAMARA CIVIL

Audiencia pública del 15 de enero del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Inadmisible

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mena L. & Asociados, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Abraham Lincoln, edificio Disesa, apartamento 303, de esta ciudad, representada por su presidente, Ing. Angel Mena Lajara, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 167945, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 257 dictada el 10 de diciembre de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 1992, por el Lic. Jesús S. García Tallaj, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 1993, por el Lic. Joaquín A. Luciano, abogado de la parte recurrida Julio Aníbal Suárez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 28 de junio del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios, interpuesta por el recurrido contra la parte recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 11 de mayo de 1990 una sentencia con el dispositivo siguiente: "**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, Mena L. & Asociados, C. por A., por improcedente y mal fundada; **Segundo**: Acoge las conclusiones con sus modificaciones presentadas en audiencia por la parte demandante Dr. Julio Aníbal Suárez, y en consecuencia: a) Condena a la parte demandada Mena L. & Asociados, C. por A., al pago de la suma de tres mil pesos (RD$3,000.00), a favor del Dr. Julio Aníbal Suárez; b) Condena a la parte demandada, Mena L. & Asociados, C. por A., al pago de la suma de

cien mil pesos (RD$100,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios, a favor del Dr. Julio Aníbal Suárez; c) Condena a la parte demandada, Mena L. & Asociados, C. por A., al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda; **Tercero**: Condena a la parte demandada, Mena L. & Asociados, C. por A., al pago de las costas a favor del Lic. Joaquín A. Luciano L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero**: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal y el recurso de apelación incidental, interpuestos respectivamente por Mena L. & Asociados, C. por A. y Dr. Julio Aníbal Suárez, contra la sentencia de fecha 11 de mayo de 1990 de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo**: Confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero**: Condena, a la firma Mena L. & Asociados, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Joaquín Luciano, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación al artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio**: Violación al artículo 1153 del Código Civil; **Tercer Medio**: Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio**: Violación al artículo 1583 del Código Civil; **Quinto Medio**: Violación al artículo 1589 del Código Civil**; Sexto Medio**: Falta de base legal; **Séptimo Medio**: Falta de motivos; **Octavo Medio**: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente propone, en síntesis, que la Corte a-qua violó los artículos 1134, 1153, 1383 y 1589 del Código Civil, al hacer una falsa interpretación de los mismos; que la Corte a-quo omitió examinar documentos que le fueron depositados por la recurrente, que de haber sido examinados hubieran hecho variar su decisión; que la sentencia impugnada no tiene la motivación suficiente; que la sentencia recurrida desnaturalizó los hechos de la causa al interpretar erróneamente los documentos del expediente;

Considerando, que por aplicación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial de casación debe contener los medios en que se funda y los textos legales que el recurrente pretende que han sido violados por la decisión impugnada; que cuando el memorial introductivo del recurso no contenga las menciones antes señaladas, la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, debe pronunciar, aun de oficio la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que el recurrente se ha limitado a hacer una crítica de conjunto de la sentencia impugnada, sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuales puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la Corte a-qua o que piezas o documentos no fueron examinados, no conteniendo pues el memorial una exposición o desarrollo ponderable de los medios en que se funda el recurso, todo lo cual hace inadmisible el presente recurso;

Considerando, que en la especie, compensa las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Mena L. & Asociados, C. por A., contra la sentencia No. 257 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas**.**

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de enero del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do